

tuyen tambien su propiedad, ni del libre ejercicio de la profesion, industria ó trabajo honesto á que le haya acomodado dedicarse, ni de los productos de esta profesion, industria ó trabajo.»

Este principio tiene una excepcion, y es la de que podemos ser privados de nuestra propiedad, cuando así lo exija la utilidad pública. ¿Mas la utilidad pública puede justificar acaso la privacion de cualquier género de propiedad?

Desde luego ocurre contestar, que cuando se trata de propiedad raiz, es incontestable el derecho para proceder á la expropiacion; pero si se trata de una cosa mueble, no es claro el derecho para proceder á ella, si no es que se trate de medios materiales de guerra que tengan los particulares y que necesite urgentemente el gobierno, como armas, municiones, caballos, &c.

Lo mismo sucederia en el caso de que el gobierno necesitara materiales de construccion para la reparacion violenta de un dique ó para otras obras semejantes.

Y si la utilidad pública exigiera que algun particular fuera desposeido de sus derechos y acciones, evidentemente que cabria y muy bien la expropiacion, lo mismo, absolutamente, que tratándose de la misma cosa, con la cual se relacionen.

Y esto que se dice del dominio, de las servidumbres y de otras acciones, tiene la misma aplicacion á los derechos y acciones personales.

Mas lo que de ninguna manera puede ser materia de expropiacion es la propiedad que consiste en el derecho de aprovecharse de los productos del ejercicio de una profesion, industria ó trabajo honesto. Esta es la propiedad mas sagrada, porque privar de ella al que de ella vive, es dejar de matar el hambre de la familia ó del individuo, en lo cual jamas podrá haber utilidad pública.

Pues bien; si esto es así, necesario es que la ley cuide, del modo mas esmerado, de que el hombre que vive de su trabajo

no sea expropiado de esta sagrada propiedad por medio de una detencion arbitraria.

Para concluir debe decirse, que la ley de expropiacion vigente hoy, miéntras se expide la orgánica de nuestro artículo, es la que dió el general Santa-Anna en su última administracion.

Para que sea completa la garantía de la propiedad, no basta por cierto reglamentar la expropiacion; es necesario, ademas, que por un principio invariable de nuestra legislacion fundamental quede para siempre cerrada la puerta á las bancarotas públicas, al repartimiento desproporcionado de los impuestos y á la alteracion de la moneda.

Es necesario, sobre todo, que los casos de despojo violento sean irremisiblemente castigados con penas severas para prevenir eficazmente semejantes atentados que acaban con la seguridad real de la propiedad, que para no confundirse con la simple posesion actual, debe contener la esperanza asegurada del porvenir para nosotros y para nuestros sucesores por herencia. De modo que la facultad de trasmision por herencia es un elemento componente y complementario de la propiedad, bajo la forma de la libre enajenacion que tiene todo propietario.

Y esto lo consideramos así, aun cuando la trasmision se haga en favor de herederos forzosos; de modo que si verificada la muerte del trasferente llegara despues á resucitar él, no creemos que resucitarian sus derechos civiles, como es el de revocar las donaciones ó concesiones gratuitas que hubiere hecho en su vida anterior.

Veamos qué es lo que previene la legislacion extranjera:

Dice Story lo siguiente á propósito de propiedad: « Generalmente se conviene en que despues de la revolucion americana ningun gobierno tiene el derecho de hacer el menor ataque á la propiedad. Un gobierno libre debe mirar como sagrados é inviolables los derechos de propiedad y de libertad individual; á lo ménos ningun tribunal de justicia en esta parte

encontraría justificado consagrar semejante violacion de derechos, ya resulten de términos generales ó especiales. No se debe en efecto presumir fácilmente que sin formal declaracion el pueblo haya renunciado á derechos tan íntimamente ligados á su bienestar y seguridad.»<sup>1</sup>

## DERECHO EXTRANJERO.

### AMÉRICA.

Causa pena positivamente que sobre capítulo tan importante haya legislaciones tan poco diligentes como la de Paraguay, Brasil, Uruguay y Bolivia.

La constitucion de la primera república que mencionamos nada absolutamente establece que pueda servir de garantía á la propiedad; y todo allí debe ser obra de una ley secundaria, que no debe ser por cierto una garantía muy sólida y resistente.

\* \* \*

La del Brasil dice que garantiza el derecho de propiedad en toda su plenitud; pero la única seguridad que da á tal derecho es la de que la expropiacion debe ser precedida de indemnizacion, dejando lo demas á una ley secundaria.

Debemos decir que establece el deber de garantizar la deuda pública; pero es de temer que garantía así ofrecida sea puramente nominal.

\* \* \*

Las repúblicas del Uruguay y Bolivia hacen una cosa se-

<sup>1</sup> Tomo 2º, página 250, número 711.

mejante á la establecida en el Brasil, y es de temer que aquí como allí no sea muy efectiva esta garantía.

Debe decirse en honra de Bolivia, que su constitucion declara ser ¡inviolable todo contrato celebrado por el Estado!

\* \* \*

Algo mas diligentes que las anteriores han sido las legislaciones de las repúblicas de Chile, república Argentina, Perú, el Ecuador, Colombia y Venezuela.

En la república de Chile es inviolable la propiedad de la mano muerta, lo mismo que la del individuo, y nadie puede ser privado ni de la mas pequeña parte de ella, sino en virtud de sentencia judicial. Mas cuando lo exige la utilidad del Estado, calificada por una ley, puede hacerse la ocupacion temporal ó expropiacion definitiva de algun bien ajeno, prévia la competente indemnizacion, lo cual suponemos se hace por medio de una declaracion general. Y aquí, como se ve, hay la garantía de la prévia indemnizacion, ademas de la calificacion de utilidad hecha por la ley.

Y esto puede tal vez autorizar la conjetura de que no hay una ley especial que establezca las bases generales de la expropiacion.

Mas debe decirse en obsequio justamente debido á esta república, que solo el congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y que sin la autorizacion especial de este nadie puede imponerlas.

\* \* \*

La república Argentina establece en su constitucion:

- 1º Que la propiedad es inviolable.
- 2º Que nadie puede ser privado de ella sino por sentencia fundada en ley.

3º Que la causa de la expropiacion debe ser aplicada por la ley.

4º Que debe hacerse prévia indemnizacion.

5º Que solo el congreso puede decretar contribuciones.

6º Que á ninguno puede exigirse servicio personal.

7º Que el autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra.

8º Que está prohibida toda confiscacion.

9º Que ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.

\* \*

La legislacion del Perú establece la inviolabilidad de la propiedad material, intelectual, literaria ó artística, y tambien establece la necesidad de probar legalmente la utilidad pública y la obligacion de la prévia indemnizacion.

Respecto de los descubrimientos declara que son propiedad exclusiva de sus autores.

\* \*

La república del Ecuador, rindiendo el justo respeto que se debe á la propiedad, comienza por declarar, como debe ser, que la ley fundamental del país garantiza el crédito público, es decir, declara inviolable todo crédito que se tenga contra la hacienda pública; concede privilegio exclusivo temporal al autor de algun descubrimiento; prohíbe toda expropiacion que no se haga por medio de sentencia; exceptúa de esta prohibicion el caso de utilidad pública calificada por la ley; pero con condicion de que se haga una indemnizacion prévia.

No contenta con esto, la constitucion establece que la autoridad que atente contra la propiedad particular sea responsable con su persona y bienes á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Por último, declara que no puede exigirse impuesto, derecho ó contribucion sino por autoridad competente y en virtud de decreto que autorice la exaccion.

Mas las legislaciones que en medio del mayor laconismo ofrecen la garantía mas eficaz, son las de Colombia y Venezuela que declaran, la de la primera ser base esencial é invariable de la Union:

1º El reconocimiento y garantía de la propiedad.

2º Que nadie puede ser privado de ella, sino por pena ó contribucion general con arreglo á las leyes.

3º Cuando lo exija un grave motivo de necesidad pública, *judicialmente* declarado.

4º Que esta expropiacion no pueda hacerse sino prévia indemnizacion.

\* \*

La constitucion de Venezuela declara que la nacion garantiza la propiedad en todos sus derechos; que la propiedad solo está sujeta á las contribuciones decretadas por la ley, á la decision judicial y á la expropiacion para obras públicas prévia indemnizacion y juicio contradictorio.

## DERECHO EUROPEO.

Veamos ahora las legislaciones europeas.

Si consultamos las leyes fundamentales del antiguo continente, tendrémolos desde luego la pena de no encontrar bien garantizada la propiedad en Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Prusia, pues la garantía que en principio ofrecen las constituciones de estos países, queda expuesta en su aplicacion práctica á los fáciles cambios de las leyes secundarias.

De modo que con excepcion de Baviera, Dinamarca, España, Inglaterra, Países Bajos, Rumanía y Suiza, en todos los demas países tiene el legislador una gran libertad de accion que cambia con el estado de la libertad política de las personas, sin llegar por supuesto nunca á la arbitrariedad inconveniente con que los primitivos legisladores reglamentaban la propiedad particular, como vamos á ver desde luego.

En Austria está declarada inviolable la propiedad; mas la reglamentacion de la expropiacion está confiada á una ley secundaria. Y lo mismo sucede en Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Prusia.

Mas en Baviera, Dinamarca, España, Inglaterra, Países-Bajos, Rumanía y Suiza, tenemos mucho que aprender de su derecho constitucional para garantizar competentemente la propiedad.

La propiedad en *Baviera* cuenta con la muy eficaz garantía de que su constitucion declara que nadie puede ser obligado á ceder su propiedad sino por un objeto de utilidad pública, y en virtud de decision formal del Consejo de Estado reunido, y previo el pago de una indemnizacion competente.

En *Dinamarca* se respeta la propiedad tanto, que su constitucion establece que ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad sino por causa de utilidad pública, y que esto no puede hacerse sino en virtud de una ley que así lo declare, y mediante una indemnizacion competente.

\* \* \*

Nuestra madre patria declara en su nueva constitucion que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial que *no se ejecuta sin previa indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.*

\* \* \*

La Gran-Bretaña viene á otorgar tambien muy buenas garantías á la propiedad, aunque por otro lado tiene que ocultar el lunar feísimo de la confiscacion.

Las leyes fundamentales declaran:

1º Ser inviolable la propiedad.

2º Que ninguno puede ser expropiado sino por sentencia judicial.

I. Por consecuencia de confiscacion general por el crimen de felonía ó en consecuencia de confiscacion de los objetos que hayan servido para perpetrar un delito.

II. Por multa establecida por la ley, en que se haya incurrido.

III. Por expropiacion pronunciada por causa de utilidad pública; mas en este caso el propietario recibe una justa y previa indemnizacion determinada por un jurado ó por un arbitraje si se trata de bienes de poca importancia.

IV. Por remate judicial de los bienes de un deudor.

V. Por exaccion de impuesto.

\* \* \*

En los Países Bajos ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, mediante una indemnizacion previa. Se necesita ademas que por una ley se declare previamente la necesidad de la expropiacion por determinado motivo existente de utilidad pública.

Declara la constitucion que una ley general debe determinar los casos en que por el establecimiento de fortificaciones, construccion, reparacion y conservacion de diques, así como en caso de enfermedades epidémicas ó de otra circunstancia urgente, no es necesaria la declaracion por medio de una ley especial.

\* \* \*

La ley fundamental de los Principados-Unidos de la Rumanía declara que toda propiedad es sagrada é inviolable, lo mismo que los créditos contra el Estado.

Declara tambien que ninguno puede ser expropiado sino por causa de utilidad pública legalmente acreditada y despues de una justa y competente indemnizacion.

Para mayor garantía agrega *que por causa de utilidad pública es necesario entender únicamente las carreteras y caminos, la salubridad pública, así como los trabajos de defensa del país.*

\* \* \*

El Canton de Ginebra es sobre todo el que mejor garantiza la propiedad, estableciendo en su ley fundamental que la propiedad es inviolable; mas que la ley puede en interes del Estado ó de un municipio exigir la enajenacion de una propiedad raiz mediante la justa y prévia indemnizacion de su valor. Y agrega para mayor seguridad que la utilidad pública ó comunal ha de ser declarada por una ley y la indemnizacion fijada por los tribunales.

\* \* \*

Aquí termina el cuadro de las legislaciones extranjeras que por sí solo es bastante para poner en evidencia que hay multitud de países en que la propiedad está mejor garantizada que entre nosotros. Ojalá que nuestros legisladores, levantando el crédito público del país, declaren por ley fundamental que la propiedad es inviolable; que lo es tambien todo crédito contra el Estado; que todo crédito de este género vence siempre un rédito cuyo tipo se fijará en la misma ley; que

tal rédito en los tiempos normales de paz deba pagarse de toda preferencia con la misma guarnicion por mensualidades. Y en cuanto á la expropiacion tal vez seria conveniente fijar que ella no puede efectuarse sino por acuerdo de la cámara de diputados ó de la diputacion permanente en sus recesos, pero mediante siempre una prévia y competente indemnizacion fijada por la autoridad judicial del modo que dé mas garantías al propietario.

---

## CAPITULO V.

---

«No habrá monopolios, ni estancos, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

«Exceptuándose únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.» (Artículo 28 de la constitucion de 1857.)

El estudio de precedentes es sin disputa conveniente por los hábitos prácticos que toda legislacion viene creando. De esta manera se sabe á punto fijo cuáles son los que favorecen el desarrollo de la legislacion vigente y cuáles aquellos que lo contrarian.

Sirva esto para explicar por qué hemos creido necesario examinar las prescripciones de la legislacion anterior á la constitucion de 1857.

Y comenzando por la antigua legislacion española, nos encontramos con que D. Alonso el Sabio dijo lo siguiente á propósito de monopolios:

«Coto et posturas ponen los mercaderes entre sí haciendo j uros et cofradias de consuno que se ayuden unos á otros poniendo precio cierto por quanto dará la vara de cada paño